

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de **Anuncios y Comunicados** á precios convencionales.



Publicase los **Lúnes, Miércoles y Viernes.**

Las **reclamaciones** se dirigiran francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 19 de Octubre núm. 1019 se halla inserto lo siguiente.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de D. Cayetano Ruiz Gil, electo oficial primero de la Administracion de Hacienda pública de Cadiz, en solicitud de que se le abonen los sueldos que dejó de percibir desde que cesó en Navarra, de donde fue trasladado, hasta que se declaró vacante el expresado destino por falta de presentacion de dicho empleado; y resultando que el mismo lo verificó dentro del plazo de los dos meses que le estaban señalados, pues que la diferencia que se advierte entre la órden de su nombramiento y toma de posesion, procede del retraso con que las oficinas de la provincia donde servia le comunicaron la órden de su nombramiento, se ha servido rehabilitar al interesado declarandole con derecho á los sueldos que solicita. Y con objeto de evitar que se repitan casos como el presente S. M. ha tenido á bien mandar al propio tiempo que los Gobernadores de provincia y Administradores de Hacienda pública cuiden en lo sucesivo de trasladar oportunamente todas las órdenes y disposiciones que se refieran á nombramientos ó cesantias de empleados; y que cuando por motivos especiales convenga en cualquiera de ambos casos que continúen interinamente en sus destinos, lo avisen sin demora dichos Gobernadores á esa Direccion general para que por la misma se acuerde lo que proceda.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por V. I. en 20 del actual, instruido en las oficinas de la provincia de Jaén á instancia de D. Pedro Molina, vecino de aquella ciudad, solicitando la redencion del arrendamiento de una casa en la misma, que perteneci6 á la Mesa capitular de la iglesia catedral del propio nombre, como morador con su familia de de antes del año 1800, y cuya renta no excede de 1100.; y conformandose S. M. con el parecer de la Junta superior de ventas y dictamen del Asesor general, se ha

servido declarar que el derecho que por el art. 231 de la instruccion de 31 de Mayo último se concede á los arrendamientos anteriores al año de 1800 para su redencion, se entienda solamente con los colonos de prélíos rústicos, no alcanzando esta gracia á los vividores de fincas urbanas, aunque el inquilinato creante en una misma familia igual ó mayor antigüedad que la de los primeros.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 21 de Octubre, núm. 1021, se halla inserto lo siguiente.

Ilmo. Sr.: Presentado como está á las Cortes el oportuno proyecto de ley con objeto de facilitar la redencion de los censos comprendidos en la ley de 1.º de Mayo último, las gestiones incoadas para la realizacion de los atrasos de dichos censos pueden aparecer en oposicion á la inteligencia que venga á darse por las Cortes al art. 111 de la citada ley; y deseando la Reina (Q. D. G.) prevenir los inconvenientes y complicaciones que pudieran surgir si se continuaran aquellas gestiones en la parte que no fuese favorable á esta idea la inmediate ley, se ha dignado mandar manifieste á V. I., como de su Real órden lo ejecuto, que hasta tanto se sancione aquella, se suspenda por esa Direccion todo procedimiento contra los censatarios por los descubiertos en que se encuentren de sus respectivos censos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 24 de Octubre, núm. 1021, se halla inserto lo siguiente.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debido efecto lo prevenido por Real órden de 16 de Febrero de 1846, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que los profesores de latinidad que hubieren obtenido Real declaracion de catedráticos propietarios, á consecuencia de la clasificacion general hecha en el referido año, y deseen ser colocados en las cátedras de esta asignatura de los Institutos provinciales, remitan

REGLAMENTO

para la escuela especial de Ingenieros de caminos, canales y puertos.

(Conclusion.)

á esa Direccion general sus solicitudes documentadas antes del dia 1.º de Diciembre próximo; en la inteligencia de que, pasado este término, se proveerán inmediatamente las vacantes con arreglo á las disposiciones de la Real orden citada.

De la propia Real orden lo digo á V. I. para los efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1855.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Instruccion pública.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 25 de Octubre, núm. 1025 se halla inserto lo siguiente.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En vista de lo que me ha expuesto el Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina D. Francisco Palou, vengo en concederle la jubilacion con el sueldo que por clasificacion le corresponda, conservándole los honores y preeminencias que como tal Secretario disfruta en la actualidad, segun los han conservado sus antecesores, y manifestándole he quedado satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el referido empleo de Secretario, y por consiguiente Ministro de la Tabla del mencionado Tribunal supremo, asi como de los servicios que ha prestado en su dilatada carrera.

Dado en Palacio, el diez y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1855.—El Subsecretario, José Macrohon.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue.

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el decreto siguiente:

Para la plaza de Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que ha resultado vacante por la jubilacion de D. Francisco Palou, vengo en nombrar al Oficial mayor del Ministerio de Marina D. Ventura de Ocio.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1855.—El Subsecretario, José Macrohon.

Art. 71. El alumno que cometiese en un curso cinco faltas absolutas sin entrar en clase, ó diez entrando en ella, despues del tiempo señalado en el artículo anterior, perderá el año que podrá repetir en el curso siguiente, si por otra causa no se hubiere hecho indigno de esta gracia.

Art. 72. Cuatro faltas de puntualidad equivalen á una falta absoluta con asistencia, y se contarán en el número de las diez que se toleran de esta especie.

Art. 73. Se toleran treinta faltas por enfermedad debidamente justificada; pero pasado este número el alumno perderá el año, cualquiera que sea la causa que haya motivado las faltas.

Art. 74. El alumno que hubiese incurrido en la pena de perder un mismo año dos veces, será expulsado de la Escuela exceptuándose solamente el que por enfermedad debidamente justificada hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios. Esta licencia deberá ser pedida por lo ménos con dos meses de anticipacion á la terminacion del curso, y el alumno que la obtenga no podrá reincorporarse á la Escuela sino en virtud de nueva Real orden, y bajo la condicion de repetir todo el curso, no para continuarlo desde el punto en que le hubiese suspendido.

Art. 75. Las faltas de asistencia por enfermedad ó causa justa se avisarán con la debida oportunidad al ayudante de guardia por medio de esquila firmada por el padre ó encargado del alumno, acompañada de la certificacion competente del facultativo, ó del documento que convenga para comprobar la legitimidad de la falta.

Art. 76. Cuando por alguna causa extraordinaria distinta de la de enfermedad y debidamente justificada, un alumno tenga necesidad absoluta de hacer una ó mas faltas á sus respectivas clases, la Junta de profesores podrá conmutarle las faltas voluntarias por otras tantas de enfermedad, y contárselas en el número de las treinta que se toleran de esta especie.

Art. 77. Cuando un alumno se halle próximo á perder curso por el número de faltas que lleve cometidas, será advertido por el Director.

Art. 78. Una vez dentro de la Escuela, los alumnos no podrán salir de ella bajo ningun pretexto, como no sea el de marcada indisposicion en su salud, en cuyo caso el profesor ó ayudante respectivo podrá conceder al alumno permiso para retirarse, dando parte al Director de la Escuela.

Art. 79. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del profesor ó ayudante, ni permanecer fuera de ellas mas tiempo que el puramente preciso para el objeto con que salió.

Art. 80. Los alumnos concurrirán á la Escuela con traje decente y guardarán dentro de las clases el mayor silencio, moderacion y compostura, no distrayéndose del objeto de cada una, ni ocupándose bajo ningun pretexto en objetos ó trabajos pendientes á otra.

Art. 81. Todos los alumnos deben al Director, profesores y ayudantes sumision, obediencia y respeto, y estan obligados á cumplir exáctamente sus órdenes en cuanto concierne al buen orden de las clases y régimen de la enseñanza.

Art. 82. Se reputará por falta de subordinacion la desobediencia al Director, los profesores y ayudantes, la infraccion de las reglas establecidas para el buen régimen de las clases, las respuestas ofensivas é insultantes y todos cuantos actos ó palabras tengan una tendencia marcada á alterar el orden y relajar la disciplina de la Escuela.

Art. 83. Al principio de cada curso presentarán los alumnos á los profesores los libros de texto de sus respectivas asignaturas. Tambien se proveerán de los instrumentos y útiles necesarios que se les asignen para las clases de dibujo.

Art. 84. Todo alumno que haya obtenido en los exámenes

de fin de curso las notas necesarias para ganarlo, ingresará de hecho en el año inmediato.

Art. 85. Los alumnos que obtengan nota suficiente para ganar curso en el examen de fin de cuarto año, que es el de ingreso en el cuerpo, tienen derecho á ser nombrados aspirantes segundos, siempre que haya vacantes de esta clase.

Art. 86. Los que merecieren igual censura en el examen final de sexto año, que es el último de la enseñanza, tendrán derecho á ser nombrados aspirantes primeros si hubiese vacante.

Art. 87. Terminada la enseñanza de la Escuela antes de pasar al servicio del cuerpo, serán destinados los aspirantes por término de un año al servicio de un distrito ó á una obra importante del Estado, para que á las órdenes de los ingenieros, adquieran la práctica necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 88. Durante el año de práctica deberán los aspirantes llevar un diario, en el cual consignen todos los datos que adquieran, las observaciones que hagan y las operaciones en que tomen parte.

Art. 89. Terminado el año de práctica, sufrirán los aspirantes un examen relativo á la Comisión que en él hayan desempeñado, y en su vista y la del mérito de su respectivo diario, y en virtud de los informes de los Jefes á cuyas órdenes hayan estado se procederá por la Junta de profesores á determinar el orden de colocación que definitivamente han de tener en el escalafón del cuerpo.

Art. 90. Las obras ó las comisiones á que hayan de agregarse los aspirantes durante el año de práctica, se determinarán por el Jefe del cuerpo á propuesta de la Junta de profesores.

De los castigos que se pueden imponer á los alumnos.

Art. 91. Además de las reprobaciones que el Director, profesores y ayudantes pueden dirigir á los alumnos, ya privadamente ó ya en presencia de sus compañeros, estarán sujetos, según los casos, á los castigos disciplinarios siguientes:

- 1.º Asistencia extraordinaria á la Escuela.
- 2.º Notas de censura en la hoja de estudios.
- 3.º Pérdida de curso.
- 4.º Expulsión de la Escuela.

Art. 92. El primero podrá ser impuesto en todo caso por los profesores y por los ayudantes, dando parte al Director del castigo impuesto y de la causa que lo ha motivado.

Art. 93. El segundo y el tercero solo se impondrán por el Director, previo acuerdo de la Junta de profesores. La pérdida de curso por castigo se publicará en la tabla de órdenes de la Escuela, y las notas de censura se harán también públicas cuando lo acuerde la Junta.

Art. 94. Para la expulsión de la Escuela será necesaria una Real orden que se expedirá á propuesta de la Junta de profesores, y se publicará también en la tabla de órdenes. El Director podrá sin embargo suspender al alumno ínterin el Gobierno resuelve la propuesta.

De los oyentes.

Art. 95. El Director de la Escuela admitirá de oyentes en las clases orales, y en las prácticas de la misma, á las personas que lo soliciten, acreditando por medio de certificaciones competentes que tienen la aptitud necesaria para utilizar la enseñanza.

Art. 96. Los oyentes mientras estén dentro de la Escuela se sujetarán á las reglas de subordinación y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 97. Los oyentes que asistan á las clases con la puntualidad que se exige á los alumnos, tendrán derecho á ser examinados de las asignaturas á que hayan asistido si lo solicitan, y á que se les expida una certificación en la cual conste la nota que hayan obtenido en el examen.

TITULO VII.

De los exámenes.

Art. 98. Para probar la suficiencia y aprovechamiento de

los alumnos de la Escuela especial de Caminos, Canales y Puertos, habrá exámenes.

De mitad de curso, por dos profesores.

De fin de curso, por cuatro.

De ingreso en el cuerpo, por seis.

De fin de la enseñanza, por toda la Junta de profesores.

Todos estos exámenes serán presididos por el Director ó por el Subdirector de la Escuela, quienes tendrán voto en los exámenes que presidan.

Art. 99. Los exámenes de mitad de curso serán orales; los de fin de curso constarán de dos actos, uno por escrito y otro oral. Los exámenes por escrito en fin del cuarto año, que es el de ingreso en el Cuerpo, comprenderán las materias de los cuatro primeros años; y los de fin de la enseñanza se extenderán á las clases de los dos últimos años, y serán para todas ellas orales y por escrito.

Art. 100. Cada profesor es de hecho examinador de su asignatura. Corresponde al Director el nombramiento de los demás examinadores, prefiriendo á los profesores del mismo año, y si estos no bastasen, á los del siguiente, exceptuando los profesores externos, que solo serán examinadores de sus respectivas clases. Le corresponde también nombrar los institutos en caso de ausencia ó enfermedad; pero debiendo instituir siempre á los profesores del año sus respectivos ayudantes.

Art. 101. Los exámenes de las clases que están á cargo de los profesores externos, se sujetarán á las reglas prescriptas para los de las demas.

Art. 102. Las notas para calificar el aprovechamiento y aptitud de los alumnos, serán las de *sobresaliente*, *muy bueno*, *bueno*, *mediano* y *malo*. Para las de conducta, *muy buena*, *bueno* y *mala*. La aplicación de las primeras pertenece á los examinadores, la de las segundas al Director de la Escuela en vista del registro general de alumnos de que trata el art. 51. Como los trabajos gráficos, el dibujo y las prácticas están subordinados á sus respectivas clases, la calificación de estas comprenderá la de aquellos.

Art. 103. Concluidos los exámenes de cada clase, se procederá por el Tribunal de examinadores á la calificación de los alumnos, que se hará por votación secreta; y de su resultado se pasará, al Director en el día mismo de la votación y en pliego cerrado, una relación firmada por todos los examinadores, que se extenderá en el acto de terminarse la votación.

Art. 104. Formadas de este modo las relaciones de calificación de todas las asignaturas, se procederá por la Junta de profesores á la apertura de los pliegos cerrados que las contengan y al escrutinio general consiguiente, y se hará la clasificación de los alumnos según el orden de preferencia de las notas que hubiesen obtenido.

Art. 105. El orden de preferencia de las notas será el siguiente:

- 1.º Sobresaliente,
- 2.º Muy bueno.
- 3.º Bueno,
- 4.º Mediano,
- 5.º Malo.

En los alumnos que obtengan las mismas notas, los grados de preferencia serán:

- 1.º Pluralidad, según el mayor número de notas del orden anterior de preferencia.
- 2.º Unanimidad.
- 3.º Nota intermedia.
- 4.º Pluralidad, según el mayor número de notas.

La nota intermedia es el resultado de una votación en que no la ha habido por unanimidad ni por pluralidad; si la nota intermedia resulta de mayoría entre *sobresalientes*, *muy buenos* y *buenos*, el resultado será nota de *muy bueno* ó de *bueno* según el número relativo de las notas, y si procediese de mayoría entre *medianos* y *malos*, el resultado será nota de *mediano*.

Art. 106. Corresponde á la Junta de profesores determinar el orden de colocación de los alumnos que hubiesen obtenido las mismas notas, y resolver todas las dudas á que pueda dar lugar el escrutinio general. Estos acuerdos se tomarán también por votación secreta, y en caso de empate corresponde al Director la decisión.

Art. 107. Del resultado que se obtenga en el escrutinio gen

neral se formarán dos relaciones firmadas por el Secretario y por el Director, en las cuales se expresen los nombres de todos los alumnos con las notas que hubiesen obtenido: una de ellas se remitirá á la Direccion de Obras Públicas al dar cuenta de los exámenes, y la otra se archivará en la Escuela.

Art. 108. A la relacion de fin de curso acompañará el Director la propuesta de los alumnos que deben ser nombrados aspirantes segundos, y la de los aspirantes segundos que deben ascender á primeros.

Art. 109. Para ganar curso se necesita obtener en los exámenes de fin de curso por lo ménos la nota de bueno por pluralidad en todas las clases del año. Para repetirlo se necesita obtener por lo ménos la de mediano, también por pluralidad en todas las clases del año; los que no obtengan estas notas serán separados de la Escuela.

Art. 110. Los alumnos que en el examen de fin de curso obtengan nota de mediano en una clase y de bueno en todas las demas del año, tendrán opcion á repetir el examen de aquella clase al mes de haberse publicado en la Escuela el resultado del excremento general, y durante este tiempo asistirán á las clases del año inmediato.

Art. 111. Este examen extraordinario se verificará por la Junta de profesores, y en él las notas serán solo aprobado y reprobado.

Art. 112. Si el resultado de las notas del examen extraordinario fuese el de aprobado, el alumno ingresará definitivamente en el año inmediato y ocupará el último puesto en la lista de los de su año. Si el resultado fuese reprobado, continuará á la cabeza de los de su año.

Art. 113. Las notas de que tratan los artículos precedentes y las superiores, por muy recomendables que sean, no dan derecho alguno al alumno si no reúne la buena conducta moral: faltandole este requisito há lugar á la separacion de la Escuela.

Art. 114. Los alumnos que no sufran el examen de mitad de curso perderán año, excepto cuando la falta de presentacion procediese de impedimento justificado. En este caso podrán examinarse trascurridos que sean 15 días desde la conclusion del examen ordinario.

Art. 115. Las notas de censura de este examen extraordinario se sujetarán en un todo á las reglas establecidas en el artículo 111 para los exámenes extraordinarios de fin de curso, y los alumnos que hagan uso de este derecho serán colocados los últimos en la lista de los de su respectivo año.

Art. 116. Los alumnos que no se presentasen á sufrir el examen de fin de curso serán expulsados de la Escuela, excepto cuando la falta de presentacion proceda de impedimento justificado, en cuyo caso podrán sufrirlo en el primer mes despues de concluidos los exámenes, sujetándose en un todo á lo que disponen los artículos 110, 111 y 112.

Art. 117. Los que pierdan curso, serán colocados en la lista á la cabeza de los alumnos del año que aquellos deban repetir.

Art. 118. Los alumnos aspirantes que tuviesen derecho á repetir curso segun lo dispuesto en los artículos 109 y 110, lo verificarán sin sueldo.

Art. 119. Las listas de clasificacion, tanto de los exámenes de mitad cuanto de fin de curso, se harán públicas en la tabla de órdenes para inteligencia de los alumnos, y de todas se conservarán copias en el archivo de la Escuela.

TITULO VIII.

Del material.

Art. 120. Para el mejor servicio de la Escuela habrá una biblioteca, un museo, una litografía, talleres para la construccion de modelos y para la práctica de las diferentes artes de construccion y un laboratorio de experimentos.

Art. 121. Formarán el Museo:

- 1.º Las colecciones de materiales.
2.º Las colecciones de Mineralogía y Geología.

- 3.º Los modelos de construccion y las máquinas.
4.º Los instrumentos y herramientas.

Art. 122. Corresponde al Director de la Escuela distribuir los cargos para el régimen de estas dependencias entre los Ayudantes; segun lo dispuesto en el art. 48; y formar, oyendo á la junta de profesores, el reglamento interior que organice este servicio.

Madrid 10 de Agosto de 1855.—Aprobado.—Alonso Martinez.

Los individuos que componen la Diputacion provincial de Segovia, en union del Comisario de Guerra de la misma.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros en el mes de Octubre de este año, resulta ser por término medio veinte y cinco mrs. la racion de pan de libra y media: veinte y cinco rs. seis mrs. la fanega de cebada: veinte y tres mrs. la arroba de paja: dos rs. diez mrs. la libra de aceites: tres rs. veinte y dos mrs. la arroba de carbon y veinte y cinco maravedises la arroba de leña; todo á peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1843 y demas órdenes posteriores, dan el presente testimonio que firman en Segovia á 12 de Noviembre de 1855.—El Presidente, Ceferino Vecilla.—El Diputado, Manuel Martín.—El Diputado, Vicente Gonzalez.—El Comisario, Ramon Lopez Llop.—El Secretario de la Diputacion, Mariano Rouderos.

Comision principal de Venta de Bienes Nacionales de esta provincia.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales por acuerdo del 7 del corriente, se ha servido adjudicar á favor de D. Venancio Barrero vecino de Sepúlveda, un prado en término de Aldealengua de Pedraza, de cabida de 600 estadales de tercera calidad, y figura al núm. 889 del Inventario en el sitio de las Encinas, que perteneció al Curato de Pedraza, cuya adjudicacion es por la cantidad de 2020 rs. vn.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 137 de la Real instruccion de 31 de Mayo último, se publica en este Boletín oficial para los efectos correspondientes. Segovia 13 de Noviembre de 1855.—El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende un piano en Villacastin, su construccion moderna, con dos chapas, y siete octavas, escapes y ruedas de bronce; si alguna persona desea saber su valor, puede dirigirse á casa de Doña Apolinaria Hernandez, en dicha villa.